

Expediente 2016-178-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la anterior petición se dispone enviar por correo electrónico la rendición de cuentas correspondientes a los meses de enero a Agosto de 2020, y septiembre – noviembre de 2019, a la señora LILIANA TURRIAGO BERMUDEZ, los cuales fueron incorporados al plenario por la señora MARIA ISABEL TURRIAGO, en su condición de curadora general de la discapacitada BERTHA BERMUDEZ DE TURRIAGO, quien cabe advertir falleció en septiembre de 2020, así se desprende del certificado de defunción allegado.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b90a08717fac5291d0b738af9af4375043bb77c430dccd4c716e798223959fb8

Documento generado en 04/11/2020 04:23:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La secretaria del Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, procede a realizar la Liquidación de costas tal y como fue ordenado mediante Acta N° 008 de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), realizada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Civil Familia Laboral, y liquidada el dieciocho (18) de septiembre del mismo año. en trámite de segunda instancia, donde se condena a la parte recurrente a pagar las costas causadas a favor de la demandante.

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$877.802
TOTAL.....	\$877.802

Son: Ochocientos setenta y siete mil ochocientos dos pesos M. cte. (\$877.802).

Liquidación de costas, conforme lo ordenado en Sentencia N° 198 de fecha Veintisiete (27) de septiembre de 2019 del Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, donde se condena en costas al señor LUIS ALBERTO CASTAÑO SANZ y a favor de la parte demandada, LUZ AMPARO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ, quien representa a la menor SALOME VÁSQUEZ VELÁSQUEZ, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente así:

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$980.657
TOTAL.....	\$980.657

Son: Novecientos ochenta mil seiscientos cincuenta y siete Pesos M.cte. (\$980.657).

RESUMEN COSTAS

SEGUNDA INSTANCIA.....	877.802
PRIMERA INSTANCIA	980.657
TOTAL, COSTAS.....	\$1.858.459

Armenia, Quindío, Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

Expediente 20180036700
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Realizada la liquidación de costas dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovido a través de defensora de Familia por LUZ AMPARO

VÁSQUEZ VELÁSQUEZ, quien representa a la menor SALOME VÁSQUEZ VELÁSQUEZ, contra LUIS ALBERTO CASTAÑO SANZ, las cuales se encuentran

ajustadas a derecho, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, se aprueban en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

I.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a002ef376db3b869d30fcd5f58a9d4334b66bb18cfa7ce94874e779f0c0fe4**
Documento generado en 04/11/2020 12:02:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 630013110004201900199 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre cinco (5) de dos mil
veinte (2020).

Atendiendo memorial allegado mediante correo electrónico al presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, se tiene que el Dr. MANUEL MARIA MONTAÑO ÂNGULO, reasume el poder conferido por el demandado señor VÍCTOR ALFONSO MOSQUERA LIZCANO.

Se ordena que por medio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, enviar a su correo electrónico copia de las actuaciones adelantadas hasta la fecha, así como copia de la audiencia virtual que se llevó a cabo el día 14 de octubre del año 2020.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5399d70cebe5ad5e5170a9bb5ec9ef14bb4940fab448f912c57b238f45e48a8**
Documento generado en 04/11/2020 04:23:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 630013110004201900314 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre cinco (5) de dos mil
veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver memorial que antecede, allegado mediante correo electrónico, en el presente proceso INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovido a través de Apoderado judicial por GERMAN ISIDRO GALLEGU CANO, contra el menor MARTIN DAVID ZULUAGA HENAO, representado legalmente por sus progenitores ANDRES FELIPE ZULUAGA OSORIO y KAREN DANIELA HENAO ORDOÑEZ, donde solicita la práctica de un nuevo examen de ADN en ciudad diferente a Armenia.

Se le hace saber al profesional del derecho, que la petición no es procedente, por cuanto no reúne los requisitos contemplados en el artículo 386 numeral 2 inciso 2 del Código General del proceso que reza: “De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante **solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen**”.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c2ac75bc9dc45dce28081ca970b93ca0662e50ba8c194c7ead7abfc1a8d131**
Documento generado en 04/11/2020 04:23:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2019-370-00 (63001311000420190037000)

Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta los argumentos exteriorizados por la parte actora en memorial anterior, se dispone corregir, a través de esta decisión judicial, el respectivo trabajo de adjudicación, el cual fue allegado al presente proceso liquidatorio de los causantes CARLOTA RAMIREZ DE RIOS Y JESUS ELIAS RIOS VALLEJO, con las correspondientes correcciones.

La anterior aclaración, hace parte integral del fallo Numero 124, expedido con sentencia de fecha 01 de octubre de 2020, donde se especifica, que el bien inmueble que se adjudica y relaciona en el mismo corresponde a la matricula inmobiliaria 280-130082, inmueble adjudicado a la señora LESBIA CARLOTA RIOS RAMIREZ.

Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, al cual se le anexara el trabajo de adjudicación corregido, la sentencia con su ejecutoria y copia del presente auto.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e8e9733a14cdaa21807ed80e427c8ec11f9c3501a47cb33ee9185579589acf0

Documento generado en 04/11/2020 12:01:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El día 15 de octubre de 2020. A las 5:00 de la tarde, vencieron los términos con que contaba el curador ad-litem del demandado para contestar la demanda, en tiempo oportuno lo hizo, no propuso excepciones.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

2019-380-0063001311000420190038000)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Téngase por contestada la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso, por el Curador ad-litem del demandado, dentro del presente proceso de Divorcio, promovido por DIANA PATRICIA SALAZAR RINCON.

En firme este auto, se procederá a señalar fecha para la audiencia de que trata el Artículo 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bafb020c592981bc5fc5dfed88858699f5fd17f85f54cc6ff278b7ae3ebed4e

Documento generado en 04/11/2020 04:23:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que el día 22 de septiembre de 2020, quedó notificado por conducta concluyente el demandado; el día 21 de octubre del presente año, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba para contestar. Lo hizo oportunamente, propuso excepciones.

Armenia, Quindío, noviembre tres (03) de 2020.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 202000048 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Vista la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso de DIVORCIO, presentado por MARTHA ROCIO MARTINEZ OCAMPO, contra JUAN CARLOS GIRALDO HERRERA, se tiene por contestada la demanda.

De conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, córrase traslado por secretaria, a la parte actora, del escrito de las excepciones de fondo o mérito propuestas por la parte demandada, por el término de 5 días

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd464bdcca2c5409393131c01032f4dbe82fb90a50f4da9cbdb16d3000921bb6**
Documento generado en 04/11/2020 04:23:34 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 630013110004202000070 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre cinco (5) de dos mil
veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver memorial que antecede, allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, en el presente proceso CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido contra YOHANY DE JESUS CARO OSPINA, donde solicita establecer videoconferencia con la demandante OLGA LILIANA MUÑETON GIRALDO el día 27 de enero del año 2021 fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP.

Se le hace saber al petente, que como es de conocimiento público las audiencias se están realizando de forma virtual. Dos días antes de la fecha agendada, el Despacho le envía el link por correo electrónico para utilizar la aplicación LifeSize a los apoderados a fin de que lo compartan con sus representados, testigos si es del caso y se conecten, sea cual fuere el lugar donde se encuentren, a través de portátiles, computadores de escritorio, tabletas y/o celulares y puedan ingresar a la sala virtual para participar en la vista pública programada.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ad504175df7da5c7dbaf938293b61808a58de17527d970b574348936895a35**
Documento generado en 04/11/2020 12:02:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La dejo en el sentido de informarle al señor Juez que el 29 de septiembre de 2020, fue notificado mediante correo el demandado, el 30 de octubre del mismo año, se venció el término con el que contaba para contestar, lo hizo oportunamente, no presentó excepciones.

Armenia, Quindío, noviembre dos (02) de 2020.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 630013110004202000136 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre cinco (5) de dos mil
veinte (2020).

Dentro del presente proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por PAOLA ANDREA VELASQUEZ GIL, contra EDINSON HERNANDEZ OROZCO, en consideración a la constancia que antecede, se tiene por contestada la demanda.

De conformidad con el Art. 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar en este proceso al doctor al Dr. DIEGO LUIS VIGOYA AGUIRRE, como representante de la parte demandada señor EDINSON HERNANDEZ OSORIO, en los términos del mandato conferido.

Una vez, en firme el presente auto, se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af872d9e51dfc6307a008b9efde824b967de2db9b423bce6b5e3b837ba05ed7f**

Documento generado en 04/11/2020 12:02:06 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 630013110004202000161 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre cinco (5) de dos mil
veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver memorial que antecede, allegado mediante correo electrónico, en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por YULY ANDREA ORTIZ SANCHEZ, quien representa a la menor VALERIA SOFIA VALENCIA ORTIZ, contra ELIECER DE JESUS VALENCIA CARDONA, donde solicita que el juzgado notifique al demandado sobre la demanda que cursa en su contra.

Se le hace saber a la petente, que la carga procesal de notificar al señor ELIECER DE JESUS VALENCIA CARDONA del mandamiento de pago en su contra debe hacerla el interesado o demandante por medio de correo electrónico o certificado, de conformidad con lo estatuido en el artículo 290 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, y enterarlo que cuenta con cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones, para tal efecto se le hará entrega de la copia del libelo y sus anexos, como también del auto admisorio de la demanda.

Igualmente, se le informa que los oficios a los cuales hace referencia, ya se encuentran elaborados y a su disposición, para hacerlos llegar a los destinatarios. (resorte del interesado).

Por secretaria, se dispone enviar los oficios aludidos, al correo electrónico de la apoderada interesada.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060a295dd9707a7939cf619798874ab2fe1ffcd246fee16911618df717cbc027**
Documento generado en 04/11/2020 04:23:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 146
EXPEDIENTE 2020-00182-00

Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, constituido por el señor NORBERTO ALZATE MARIN, mediante Escritura Pública N° 2160 de fecha 07 DE DICIEMBRE DE 1972, con relación al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-8767, ubicado en la Urbanización Los Quindos Lote 7 manzana 35 de esta ciudad.

HECHOS

Indica la apoderada judicial que el señor NORBERTO ALZATE MARIN, el día 7 de 1972 adquirió por compraventa el 100% del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 280-8767 situado en esta ciudad en la Urbanización los Quindos lote 7 manzana 35, según escritura pública número 2160 de la Notaria Tercera de esta ciudad.

Así mismo y con la escritura mencionada el señor Álzate Marín constituyo sobre el bien inmueble antes descrito Patrimonio de familia en favor de Adriana Álzate Vélez, Luz Stella Álzate Vélez, Norberto Álzate Vélez, y William Humberto Álzate Vélez. Este ultimo fallecido y los demás son mayores de edad.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, el petente, solicita se decrete mediante sentencia judicial la cancelación del patrimonio familiar constituido mediante Escritura Pública número 2160 de fecha diciembre 7 de 1972, corrido en la Notaria Tercera de esta ciudad que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 280-8767-

Además, se ordene la expedición de copias necesarias para la protocolización de las escrituras.

ACTUACION DEL PROCESO

El despacho admitió la demanda, mediante auto interlocutorio del 30 de septiembre de 2020, en el cual se ordenó darle el procedimiento señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso correspondiente a jurisdicción voluntaria y se le reconoció personería a la apoderada de la interesada y llevándose a cabo de la misma forma las notificaciones respectivas a la Procuraduría Judicial en Asuntos de Familia y Defensor de Familia del Instituto de Bienestar Familiar.

CONSIDERACIONES

Plenamente se encuentran demostrados los presupuestos de competencia, de la demanda en forma, de capacidad procesal y de capacidad para obrar; así mismo no se observan vicios que generen nulidad a lo actuado.

En cuanto a lo pretendido por los solicitantes, se tiene que:

En Colombia la ley 70 de 1931 estableció la figura del patrimonio de familia inembargable, como la configuración a favor de la familia de un bien que se sustrae o excluye de medidas jurídicas que lo afecten a través de acciones promovidas por terceros con interés jurídico, es decir, como aquel patrimonio que no hace parte de la prenda general de los acreedores consagrada en el artículo 2488 del Código Civil y que, por lo mismo, no es susceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro ni de remate para el pago de una acreencia.

La institución jurídica del patrimonio de familia inembargable surgió en esta ley como una herramienta con un carácter especial, constituido por un bien inmueble que se mantiene fuera del comercio, protegiendo a la familia frente a eventuales inconvenientes causados por la insolvencia o quiebra de los constituyentes del mismo.

El bien objeto de la medida y constituido en favor de toda la familia, no sale del patrimonio del constituyente, pero queda sometido a un régimen jurídico especial.

Cancelación de patrimonio de familia inembargable

Del mismo modo en el que la ley 70 de 1931 determinó el régimen aplicable para la constitución y sustitución del patrimonio de familia inembargable, en su artículo 23 señaló el trámite para la cancelación. Al respecto preceptúa:

“ARTÍCULO 23. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien en su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

La cancelación persigue retornar o regresar el bien afectado como patrimonio de familia inembargable al régimen del derecho común, al resolver la limitación en la facultad dispositiva que se constituyó sobre el mismo, su trámite implica la extinción y levantamiento total del gravamen y, por ende, la pérdida del mecanismo de protección familiar

A su vez el numeral 8 de del artículo 577 del Código General del Proceso en forma clara e inequívoca señala como asunto de jurisdicción voluntaria el siguiente: "La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable".

En la petición de Cancelación de Patrimonio de Familia, presentada formalmente, el solicitante manifiesta su deseo de levantar el patrimonio constituido sobre el inmueble antes descrito, debido a la mayoría de edad de los beneficiarios y uno de ellos fallecido, aspecto que ha quedado en evidencia de acuerdo a la prueba documental allegada.

Corolario de lo anterior procede, que mediante sentencia se autorice la cancelación del patrimonio de familia inembargable, con los ordenamientos relativos a la inscripción de la misma.

Por la naturaleza del asunto y por ausencia de contención, no hay lugar a condena en costas.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

*PRIMERO: Se **Autoriza** la Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, constituido por el señor NORBERTO ALZATE MARIN, el día 7 de 1972 sobre el bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 280-8767 situado en esta ciudad en la Urbanización los Quindos lote 7 manzana 35, según escritura pública número 2160 de la Notaria Tercera de esta ciudad.*

SEGUNDO: Enviar copia de esta providencia a la Notaria Tercera de Armenia para realizar la respectiva Escritura Pública de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para efectos de cancelar la anotación # 04 de la matricula inmobiliaria 280-8767.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, por lo brevemente expuesto.

QUINTO: Expídanse copias de lo pertinente a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3a81ada937ee5410170923c4bbe33d9fadb748b3ade55cb7a5cf28cfc67e49

Documento generado en 04/11/2020 04:23:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2020-197-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderada judicial, por el señor HUGO ALEXANDER MORALES GARCIA, en contra menor SANTIAGO MORALES LOPEZ representado por la señora VIVIANA LOPEZ MORA, se allego informe del laboratorio GENES S.A.S., donde dan contestación a los requerimientos del despacho, en referencia a la prueba científica anexa al libelo demandatorio.

Como aún, no se ha surtido la notificación de la demanda y el traslado respectivo a la parte pasiva, el despacho **se abstiene** de correr traslado por tres días, de que trata, el Parágrafo del art. 228 del Código General del Proceso.

Se advierte, que una vez se confirme la notificación personal de la presente demanda y su respectivo traslado (20 días), se procederá con el traslado de la experticia genética. Lo anterior, bajo el debido proceso y el derecho de contradicción. Por tanto, **se requiere al demandante** realizar la gestión pertinente, conforme al decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012e300aff61d3992e0ff277ecc2899f472d7b9cc58f7b9fe4a0402395ed87f4**

Documento generado en 04/11/2020 12:01:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>